

VISTO: El Expediente Administrativo N° 390-2018-STPAD, con el Informe N° D000033-2020-MML-GA-SP de fecha 11 de febrero del 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada a la servidora **Yris Patricia Sánchez Bravo**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N°1057 y el régimen de la Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Oficio N° 310-2018-MML-GA-SP-AyC de fecha 5 de octubre de 2018, el Área de Administración y Control solicitó al Instituto Superior Tecnológico CIMAS, verificar y confirmar la autenticidad del Certificado de Secretariado Ejecutivo Computarizado otorgado a la servidora Yris Patricia Sánchez Bravo de fecha 16 de abril de 1993;

Que, mediante Oficio N° 055-18-DA-CIMAS, ingresado como Documento Simple N° 363216-2018 de fecha 9 de noviembre de 2018, el Director Académico del Instituto Superior Tecnológico CIMAS informó que el Certificado presentado por la Srta. Yris Patricia Sánchez Bravo es falso; respecto del cual, la Subgerencia de Personal, oficina de recursos humanos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, toma conocimiento el 12 de noviembre de 2018;

Que, mediante Informe N° 1036-2018-MML-GA-SP-AyC de fecha 11 de diciembre de 2018, el jefe del Área de Administración y Control informó al jefe del Área de Relaciones Laborales que el certificado de estudios de secretariado ejecutivo computarizado del Instituto Superior Tecnológico CIMAS, el cual la servidora Yris Patricia Sánchez Bravo adjuntó en su legajo personal, es falso;

Que, mediante Memorando N° 2613-2018-MML-GA-SP-RRLL de fecha 18 de diciembre de 2018, el Área de Relaciones Laborales remitió a la Secretaría Técnica del PAD los actuados concernientes para las acciones pertinentes, indicando que la servidora Yris Patricia Sánchez Bravo adjuntó a su legajo personal un certificado de estudios falso;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 123-2019-MML-GA-SP-STPAD de fecha 25 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Yris Patricia Sánchez Bravo, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ante la transgresión de los principios de probidad e idoneidad, establecidos en los numerales 2 y 4,

respectivamente, del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 1067-2019-MMLGA-SP de fecha 25 de octubre de 2019, se resuelve iniciar el procedimiento administrativo disciplinario con la instauración de la fase instructiva a la servidora Yris Patricia Sánchez Bravo; resolución que fue notificada el 11 de noviembre de 2019, según consta en el acta de notificación, mediante la cual se le notificaron todos los antecedentes documentales en soporte físico;

Que, en ese contexto, se aprecia que los hechos imputados inciden en que la servidora Yris Patricia Sánchez Bravo presentó un certificado de Secretariado Ejecutivo Computarizado del Instituto Superior Tecnológico - CIMAS a su legajo personal, el mismo que resultaría ser falso según la propia declaración de la referida institución educativa. En dicho contexto, la servidora imputada no habría actuado con rectitud, honradez y honestidad, al haber presentado un documento falso a su legajo personal, perdiendo aptitud moral para el ejercicio de la función pública;

Que, pese a haber sido debidamente notificada con la Resolución de Subgerencia N° 1067-2019-MML-GA-SP según acta de notificación de fecha 11 de noviembre de 2020, la servidora imputada no ha presentado descargos, adjuntando medios probatorios o expuesto sus alegatos a la imputación formulada; máxime que, debido a la inmovilización social obligatoria, mediante Carta N° D00008-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 27 de enero de 2021, se le compartió el Código QR para el acceso permanente al expediente digital, recordándole que puede presentar alegatos en cualquier estado del procedimiento administrativo disciplinario instaurado;

Que, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° D000009-2021-MML-GMM de fecha 14 de febrero de 2021, se puso de conocimiento a la servidora imputada el Informe N° D000033-2021-MML-GA-SP de fecha 11 de febrero de 2021, emitida por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, conforme al procedimiento de notificación que obra en los actuados, con la finalidad que, de considerarlo necesario solicite informar oralmente ante el Órgano Sancionador, solicitud que debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada;

Que, la servidora imputada no ha solicitado informar oralmente ante el Órgano Sancionador dentro del plazo establecido, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre esta materia;

Que, sin perjuicio de ello, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 111 -2017-SERVIR/GPGSC, ha señalado que: *«El no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador»*; en ese sentido, en el presente caso, aun no habiéndose efectuado la audiencia de informe oral, no se ha afectado el derecho de la servidora, toda vez que, de conformidad con el artículo 179 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la servidora imputada pudo en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que tendrían que ser analizados por esta autoridad sancionadora al resolver;

Que, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad disciplinaria, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario, para la determinación de la sanción a imponerse debe realizar una apreciación razonable de los hechos, de conformidad con la valoración de los siguientes elementos:

Criterio de graduación de la sanción	Pronunciamiento en el caso concreto
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se advierte grave afectación a la función pública, toda vez que la servidora imputada habría presentado un documento falso a su legajo personal, perdiendo aptitud moral para el ejercicio de la función pública, al no haber actuado con rectitud, honradez y honestidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierte el ánimo de ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	La servidora imputada se desempeña como auxiliar administrativo; no obstante, no se precisa de un grado de especialidad elevado para entender la antijuridicidad de la falta disciplinaria cometida.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La servidora imputada habría presentado un certificado falso que lleva su nombre, a efectos de que sea insertado en su legajo personal.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia concurrencia de faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	Por la naturaleza de la falta, solo se encuentra la participación de la servidora imputada.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se advierten antecedentes en la comisión de la falta imputada.
h) La continuidad en la comisión de la falta	La falta se habría cometido de manera permanente, en mérito al vínculo laboral a expensas de la documentación falsa.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	La servidora imputada se habría beneficiado al mantener un vínculo laboral bajo el influjo del Certificado de Secretariado Ejecutivo Computarizado con contenido ajeno a la realidad.

Que, sobre el particular, cabe precisar que en el procedimiento administrativo disciplinario se garantiza los principios de la potestad sancionadora de la administración pública, entre otros, el Principio de Razonabilidad, consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el cual se precisa que las autoridades

administrativas deben prever que la determinación de la posible sanción considere criterios, para efectos de su graduación, la gravedad del daño del interés público y/o bien protegido y el perjuicio económico causado;

Que, en ese sentido, con la motivación precedente, se concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, ratificando la sanción propuesta formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, conforme al artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo elevar la apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 90 de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP – Directiva que regula el procedimiento sancionador en la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobada con Resolución de Alcaldía N° 336 el 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima; estando a la atribución prevista en el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057, y a la recomendación formulada;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Imponer a la servidora **Yris Patricia Sánchez Bravo** la sanción de destitución, por la comisión de grave falta de carácter disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutorio a la citada servidora, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero.- Disponer que la Subgerencia de Personal, registre la presente resolución en el legajo personal de la servidora conforme a ley. Asimismo, proceda a la inscripción de sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

Artículo Cuarto.- Señalar que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

Artículo Quinto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, o de ser el caso, archivo y custodia correspondiente.

Artículo Sexto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA

GERENTE MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA